

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091229

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 666/2022, de 3 de noviembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1214/2020

SUMARIO:

IVA. Gestión. Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Régimen especial de diferimiento a que puede optar el importador. En el presente caso, como quiera que la recurrente optó por el régimen de diferimiento, y no incluyó en su declaración liquidación cuotas liquidadas, se inició el periodo ejecutivo y se dictó la correspondiente providencia de apremio. La recurrente sostiene, no obstante, que no existe deuda apremiable, en cuanto el IVA soportado era plenamente deducible, no habiendo nacido por ello la deuda tributaria, cuestión que se encuentra actualmente pendiente de recurso de casación y en tanto no sea definitivamente resuelta por el Tribunal Supremo, [Vid., ATS de 6 de julio de 2022, recurso n.º 1274/2022 (NFJ086934)]esta sección comparte los planteamientos de la resolución impugnada, y los expresados en la SAN de 11 de octubre de 2021, recurso n.º 1866/2019 (NFJ085072), y el planteamiento de la recurrente, no resulta compatible con los mecanismos legalmente previstos para liquidación y recaudación del IVA, desplazando las consecuencias legalmente previstas para cada uno de los hechos efectivamente producidos con perfecto encaje en las previsiones de la Disposición Adicional Octava, para hipótesis de deducción, que ni se produjo, ni tiene el carácter necesario, sino optativo, en el plazo de cuatro años, conforme al art 99 Ley IVA. Las mismas consideraciones nos deben llevar también a la desestimación de la impugnación del recargo impuesto, que nuevamente se deriva directamente de las previsiones del art 28.3 LGT, imponiendo recargo del 20% cuando no se den las circunstancias de los apartados segundo y tercero, que pasan por un pago de la totalidad de la deuda no ingresada, que no se ha producido en el presente caso, y que en realidad pende del resultado de una solicitud de rectificación cuyo resultado la recurrente no aclara [Vid., ATS de 11 de octubre de 2023, recurso n.º 686/2023 (NFJ091226) que plantea el recurso de casación contra esta sentencia].

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 99 y 167.

RD 1624/1992 (Rgto. IVA), art. 74 y disp adic octava.

Ley 58/2003 (LGT), art. 167.

PONENTE:

Don Joaquín Herrero Muñoz-Cobo.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0026004

Procedimiento Ordinario 1214/2020

Demandante: SAISA CHEMICALS, SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN BARRERA RIVAS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández
D^a Cristina Pacheco del Yerro
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso- administrativo nº 1214/20, interpuesto por la entidad SAISA CHEMICALS representada por Dña. María del Carmen Barrera Rivas contra resolución del TEAR de 30 de Septiembre de 2020 desestimando reclamación económico administrativa interpuesta contra providencia de apremio. Ha sido parte demandada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada por la Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante, para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

Los Servicios Jurídicos del Estado contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

Tercero.

No acordado el recibimiento a prueba, se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

Cuarto.

En este estado se señala para votación el día 6 de octubre de 2022, teniendo lugar así.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso resolución del TEAR de 30 de Septiembre de 2020 desestimando reclamación económico administrativa interpuesta contra providencia de apremio.

La resolución del TEAR desestima la reclamación contra providencia de apremio, en cuanto la alegación formulada " error en la autoliquidación presentada habiendo instado su rectificación, y sin que haya perjuicio para la Hacienda Pública dado su derecho a la deducción" no encuentra encaje en los motivos tasados de impugnación del art 167 LGT, precisando que las providencias de apremio derivan de cuotas liquidadas en operaciones de importación cuya recaudación , si no se consignan en plazo , se realizará mediante un procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo, a tenor de lo previsto en la DA 8 RD 1624/92, tal y como ha resuelto el TEAC en resolución de 28 de Septiembre de 2017.

La recurrente explica que la resolución del TEAR no ha enfocado correctamente el examen de la alegación, que más que a la existencia de error en la autoliquidación, se centra en la inexistencia de deuda tributaria, esto es, la inexistencia de deuda apremiada, pues al ser el IVA soportado plenamente deducible, no nace realmente la deuda tributaria por la importación al compensarse el IVA devengado y el IVA deducible, alegando en apoyo de sus tesis Sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana de 19 de Febrero de 2020.

En cualquier caso, estima que al haberse instado la rectificación de la declaración liquidación con carácter previo a recibir la notificación de la providencia de apremio el recargo debe ser únicamente del 5%.

Se opone a la demanda la Abogacía del Estado sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Segundo.

La providencia de apremio objeto de los presentes autos resulta de las previsiones de la Disposición Adicional Octava de la LIVA que dispone lo siguiente:

"El período ejecutivo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, para aquéllos sujetos pasivos que hayan ejercitado la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, se iniciará al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso de la correspondiente declaración-liquidación, respecto de las cuotas liquidadas y no incluidas en la misma por el sujeto pasivo; a tal efecto, se entenderá que las cuotas consignadas en la declaración-liquidación corresponden a las cuotas liquidadas de acuerdo con la fecha de cada una de las liquidaciones, iniciándose por la fecha más antigua correspondiente al período"

En el presente caso, como quiera que la recurrente optó por el régimen de diferimiento, y no incluyó en su declaración liquidación cuotas liquidadas, se inició el periodo ejecutivo y se dictó la correspondiente providencia de apremio.

La recurrente sostiene, no obstante, con apoyo en Sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana que no existe deuda apremiable, en cuanto el IVA soportado era plenamente deducible, no habiendo nacido por ello la deuda tributaria.

La controversia objeto de autos, vistos los criterios contradictorios entre la Sala de lo CA de TSJ de la Comunidad Valenciana, y de la Sala de lo CA de la Audiencia Nacional, y la Sala de lo Contencioso Administrativo de Castilla la Mancha, se encuentra actualmente pendiente de recurso de casación para fijación de doctrina admitido por auto de 6 de Julio de 2022, que define su objeto en los siguientes términos:

"Determinar si, en el caso de haberse ejercitado la opción por el régimen diferido de IVA previsto por el artículo 167.2 de la LIVA , la omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero, puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación y la exigencia del recargo de apremio, sin que a ello obste el derecho del obligado tributario a la deducción del importe de dicha cuota."

En tanto la controversia no sea definitivamente resuelta por el Tribunal Supremo, esta sección comparte los planteamientos de la resolución impugnada, y los expresados en Sentencia de 11 de Octubre de 2021 de la Audiencia Nacional, y en Sentencia del TSJ de Castilla de 27 de Septiembre de 2018, en cuanto como mantienen aquellas Sentencias, el planteamiento de la recurrente, no resulta compatible con los mecanismos legalmente

previstos para liquidación y recaudación del IVA, desplazando las consecuencias legalmente previstas para cada uno de los hechos efectivamente producidos con perfecto encaje en las previsiones de la Disposición Adicional Octava, para hipótesis de deducción, que ni se produjo, ni tiene el carácter necesario, sino optativo, en el plazo de cuatro años, conforme al art 99 LIVA.

Las mismas consideraciones nos deben llevar también a la desestimación de la impugnación del recargo impuesto, que nuevamente se deriva directamente de las previsiones del art 28 LGT apartado tercero, imponiendo recargo del 20% cuando no se den las circunstancias de los apartados segundo y tercero, que pasan por un pago de la totalidad de la deuda no ingresada, que no se ha producido en el presente caso, y que en realidad pende del resultado de una solicitud de rectificación cuyo resultado la recurrente no aclara.

Tercero.

Conforme al art 139 LJCA las costas del recurso se imponen a la recurrente por cuantía de 1000 euros.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso- administrativo interpuesto por la entidad SAISA CHEMICALS representada por Dña. María del Carmen Barrera Rivas contra resolución del TEAR de 30 de Septiembre de 2020 desestimando reclamación económico administrativa interpuesta contra providencia de apremio.

Las costas del recurso se imponen a la recurrente por cuantía máxima de 1000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1214-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1214-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.